

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Diputacion, con el Sr. Comisario de Guerra de la plaza, ha dispuesto que los precios á los cuales han de abonarse á pueblos de la provincia los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en los meses de Julio y Agosto últimos, sean los siguientes:

	Rs.	mrs.
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana de tercera clase superior.....	4	17
Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano.....	4	22
Por la de paja.....	5	

Santander 11 de Setiembre de 1855.—V.º B.º
 —El Decano, Secundo José Pardo.—P. A. de la C. I., Joaquin de Castanedo, Secretario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de San Felices me dice con fecha 7 del actual lo que sigue.

«En este dia marcha para esa ciudad el facultativo D. Juan Antonio de Rojas que ha residido en este Ayuntamiento asistiendo á los enfermos del mismo, obedeciendo la comunicacion que V. S. se sirve pasarme en 1.º del corriente, mediante á que ha cesado la enfermedad del cólera-morbo asiático, poniendo en conocimiento de V. S. que su conducta durante el tiempo que ha permanecido en este distrito es de elogiarse por haber asistido á todos los enfermos atacados con esmero, puntualidad y acierto, sin escu-

sarse en nada á ninguna hora aunque fuese la mas intempestiva de la noche.

Asimismo es de elogiarse el comportamiento observado por el Regidor 2.º de este Ayuntamiento D. Pedro Gonzalez Quijano, que durante mi enfermedad epidémica me sustituyó en la Alcaldia sin ofrecérsele obstáculo alguno para visitar los enfermos con el facultativo, recorrer el recinto de dia y noche para socorrer los enfermos atacados prestándoles los auxilios necesarios para su subsistencia, vigilar los cementerios y conduccion y depósito de los cadáveres en los dias mas azorosos de la enfermedad, quien aun repuesto yó de mi enfermedad, reunidos los dos y acompañados del Secretario del Ayuntamiento Don Joaquin Diaz Quijano y del Regidor 4.º Don Pedro Garcia Quijano hemos contribuido para remediar en lo posible los peligros que podrian acarrearos la epidemia. Tambien faltaría á mi deber, sino pusiese en conocimiento de V. S. el comportamiento de los tres Curas párrocos del Ayuntamiento D. Joaquin Gonzalez de Quijano, D. José y D. Francisco de Ceballos, quienes han cumplido con su deber sin haber dejado nada que desear, teniéndose la satisfaccion de poder manifestar á V. S. que ninguno de los invadidos ha fallecido sin los auxilios espirituales, debido todo á los desvelos de dichos Párrocos sin que hayan reparado en nada.

Es cuanto creo deber poner en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Santander 9 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

HACIENDA.

El Illmo. Sr. Director General de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la esposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca comun:—2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general:—3.º Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los espresados documentos á las capitales de provincia, para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su gobierno, publicacion en el Boletin oficial, y que se sirva cuidar de su mas exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Direccion general de Estancadas se dispone la espendicion de los pagarés en el papel correspondiente, con cuyo objeto le acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. S. de darla puntual aviso.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Santander 10 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

REDENCION DE CENSOS.

El Illmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

«Próximo á espirar el término de seis meses concedidos por el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede menos de recordar á los censatarios que aún no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que transcurrido dicho plazo fatal toda gestion posterior sería ineficaz é improcedente las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para esta se conceden y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles decreciendo de este modo la riqueza individual; porque es muy óbvio que siendo equitativa la accion del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia

sus rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en poder de redimir sin respiro, y de aquí la imposibilidad de sacudir esa carga sagrada si, pero que por sus circunstancias especiales abruma la propiedad.

Por eso esta dependencia se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos y demás que les sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redencion, inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la Autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado; pues si así no lo hiciesen habrán de venderse los censos como las demás fincas y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios cual consualistas con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el Boletin oficial de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijan, se estampen los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley de 1.º de Mayo.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como reciban el presente Boletin dispongan se circule por los pueblos de sus respectivos distritos, con especial encargo á los pedáneos de que se lea esta circular el primer domingo en concejo, para que llegue á noticia de todos sus administrados y particularmente de aquellos que tienen gravada su propiedad, con censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo último, para que enterados de las ventajas que les ofrece su redencion dentro del plazo señalado, se apresuren á solicitarla, insertándose á continuacion los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley, segun se previene en la precedente orden. Santander 10 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Articulos que se citan.

Artículo 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.º Los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés esceda del 5 por 100, se redimirá en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Artículo 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los cen-

... en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, ingresarán en Tesorería para el día 20 del actual indefectiblemente, las cantidades que á los mismos se designan procedentes del 20 por 100 de propios y cortas de maderas, bien entendido, que habiendo sido ya reclamado su importe por circular de 15 de Julio último inserta en el Boletín oficial de 16 del mismo, la exigüidad de las sumas no les relevará del apremio á que se hagan acreedores en el caso de no corresponder á esta nueva escitacion.

AYUNTAMIENTOS.	Por el arrendamiento de 1853.	Por cortas de maderas.
Arnuero	85 25	»
Cartes	68 25	»
Castañeda	»	59 20
Castro-Urdiales	392	»
Comillas	»	108
Herrerías..... (por 1854.)	10 15	»
Limpías	99 2	»
Los Carabeos	35 6	»
Luena	40 17	»
Marquesado de Argüeso ..	43 10	»
Miera.....	»	215
Pesaguero	18 27	»
Polaciones	»	45 20
Riovaldeiguña	15	»
Ruente	125 3	»
San Miguel de Aguayo....	»	86
Santiurde de Reinosa.....	143	»
Solórzano	»	40
Valdáliga.....	53 27	»
Valderredible	57 8	»
Villaescusa	17 5	»
Villafufre	67 14	»
Voto.....	45 25	»
	1265 33	504 6

Santander 10 de Setiembre de 1855.—Leon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúa la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, la cual quedó pendiente en el número anterior.

Que con la misma fecha interpuso otro escrito el Síndico manifestando que, ansiosa la Diputación de que la causa marche con toda rapidez, presentaba los documentos originales designados por Artiñano, y se ofrecía á disponer la compulsas de los demas en cuanto el juzgado lo creyese pertinente y con arreglo á las disposiciones que rigen, si bien deseaba tambien incorporar á la causa para mayor ilustracion, con el

juramento necesario y en debida forma, copias certificadas de los documentos que siguen:

Primero. La solicitud de Artiñano de 8 de Julio de 1847 para que le colocara la Diputación en trabajos de sus oficinas, y decreto de 15 de aquel mes destinándole á la liquidacion y nivelacion de suministros de la última guerra.

Segundo. Los sueldos que percibió de la Tesorería del Señorío hasta que cesó por Abril de 1852.

Tercero. El acta de comparecencia de Artiñano de 5 de Abril del mismo año ante la Diputación general, relativa á la alteracion de documentos, con decreto de la misma fecha y todo lo demas de expediente instruido con tal motivo.

Cuarto. Otro expediente de contestaciones entre el Contador D. José Luis de Torres, y Don Miguel de Artiñano sobre entrega de llaves, y de lo practicado á consecuencia, con inclusion del inventario de papeles desde el 5 al 7 del mismo Abril de 1852.

Quinto. Una carta escrita por D. José Antonio de Osante á D. Juan de Tellitu, vecino y apoderado de la villa de Valmaseda en las últimas Juntas generales, compulsado al fin del expediente instruido por la misma Junta, referente á la designacion y presentacion de documentos ante la misma.

Sexto. El acta de 22 de Abril de 1850, relativa á lo ocurrido con Artiñano ante los Sres. Diputados generales, con motivo de haberle llamado, así como al Contador, para que se activaran los trabajos de liquidacion y nivelacion de suministros.

Que el Juez de primera instancia, en el auto que dictó sobre este particular, mandó que en atencion á que el Síndico no era por ahora parte en la causa, y á que su mision estaba reducida á entregar, para unir á la misma, el expediente de Osante y un legajo con el título de «innecesarios,» y exhibir los demás documentos que en ella se expresan á fin de proceder á las compulsas solicitadas por Artiñano, se uniesen tan solo el expediente y legajo mencionados, y quedasen reservados en la escribanía, si el Síndico no queria recogerlos, los que oficiosamente presentaba para los efectos que en su dia pudieran ser conducentes, acordando ademas que se presentase Artiñano á reconocer los documentos reclamados:

Que reconocidos como exactos por Artiñano, y señalado dia para la compulsas de los que restaban en la Diputación, no habiendo asistido al primer señalamiento el Promotor fiscal, y autorizando el Síndico para el segundo, con acuerdo de aquella corporacion y en su representacion el Dr. D. Gaspar de Belaustegui, se suspendió la diligencia hasta que tuviese conocimiento el juzgado de esta novedad:

Que reconocida por el Juez en auto de 17 de Octubre como competente la autorizacion conferida á Belaustegui por el Síndico para la compulsas, se presentó en el mismo dia, á nombre del propio Síndico, un escrito insistiendo en mostrarse parte en la causa, y en que se unan á la misma los antecedentes que tienen presentados porque conducen á su mejor instruccion, en el concepto de que no deberia aparecer solo en el proceso lo que una de las partes pida ó pueda favorecer á su intencion, tratándose de un delito como el que se persigue, y pidiendo ademas se admita su representacion por tercera persona para la compulsas pendiente:

Que el Juez decretó no haber lugar en cuanto á lo principal y sí en cuanto á la representacion que ya tenía admitida, señalando para la compulsa el mismo dia del auto en que así lo acordó, 18 de Octubre; y verificada en este dia la designacion de documentos por D. Miguel de Artiñano, se suspendió la compulsa por haber expresado en el acto el Doctor D. Gaspar de Belaustegui, como delegado de la Diputacion general, que era indispensable solicitar, según estaba acordado previamente, que el juzgado hiciese la calificación correspondiente acerca de la pertinencia ó impertinencia de lo que se acababa de señalar para que se compulsara:

Que el Juez, considerando que se encontraba en la imposibilidad de poder hacer por ahora la calificación de pertinencia ó impertinencia, mandó en auto de 19 del citado Octubre que se procediese á la compulsa el dia 21, según se verificó, continuándose en los siguientes á completa satisfaccion del denunciante:

Que asimismo fueron practicándose cuantas diligencias designó Artiñano en su escrito de 29 de Noviembre del referido año de 1853, coadyuvando á ello la Diputacion, primero por medio de delegado, y luego separándose y dando á los Jefes de sus dependencias orden para que sin su delegacion coadyuvasen por hallarse en la conviccion de que no eran de la competencia ó incumbencia de la corporacion, en su esfera administrativa, la calificación de la procedencia ó improcedencia, suficiencia ó insuficiencia de las diligencias que tiendan á comprobar bastante el delito denunciado por Artiñano y que motiva las actuaciones judiciales, y viendo al mismo tiempo su mision concretada á acordar, siempre que graves consideraciones de Gobierno no lo impidan, la exhibicion ó certificacion de documentos á juicio del Tribunal:

(Continuará.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito en 4 del que rije se sirve decirme lo que copio.

Capitania General de Burgos.—Seccion A 2.^a—Circular.—El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual, ha dirigido á este de la Guerra la real orden siguiente.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, esponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la Ley de 6 de Julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, de provinciales y municipales. En su vista y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:—1.^a Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.—2.^a Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda, harán dicha declaracion en la forma siguiente:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, ni municipales que la acreditada en esta nómina.—Recibi.»—Y 3.^a Los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificacion de existencia, que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma, del que la autorice lo que sigue.—«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia,» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra. lo traslado á V. E. con igual objeto.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de los Gefes y oficiales é individuos de tropa que se hallen retirados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento de todos á quien corresponda. Santander 9 de Setiembre de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Don Juan Antonio del Castillo Mazon, Don Facundo del Castillo Herrería, Don Isidro de la Maza Incera y Don Escolástico de Carasa Rivas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Angel de Regil y Don Belisario Fernandez Cano, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Dionisio Zalacain Martinez, Don Emeterio de Gandarillas Portilla y Don Ramon de la Vega Hoz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don José Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Gaspar Naveda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don José Maria Martinez Pascua, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á Matanzas.

Don Fructuoso Pardo Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.